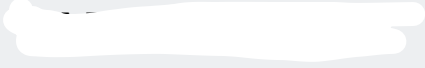


CORTE DE APELACIONES

Caratulado:



Rol:

104743-2022

Fecha de sentencia:	26-07-2023
Sala:	Novena
Tipo Recurso:	Protección-Protección
Resultado recurso:	ACOGIDA
Corte de origen:	C.A. de Santiago
Cita bibliográfica:	26-07-2023 (-), Rol N° 104743-2022. En Buscador Corte de Apelaciones (https://juris.pjud.cl/busqueda/u?c5qts). Fecha de consulta: 27-07-2023



Utilice una aplicación QR desde su teléfono para escanear este código y consultar la sentencia desde el sistema.

[Ir a Sentencia](#)

C.A. de Santiago

Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintitrés.

Al folio 92: a lo principal, primer, segundo, tercer y cuarto otrosí, téngase presente. Al quinto otrosí, estése a lo que se resolverá. Al sexto otrosí, a sus antecedentes.

A los folios 93 y 94: a todo, téngase presente.

A los folios 95 y 96: a tendido lo dispuesto en la Ley N° 18120, no ha lugar a lo solicitado por improcedente.

VISTO Y TENIENDO PRESENTE:

PRIMERO: Que, comparece V.A.R.T.M., estudiante, quien, por sí, interpone recurso de protección en contra del Liceo Instituto Nacional José Miguel Carrera, de la Dirección del Departamento De Educación Municipal de la Ilustre Municipalidad de Santiago, de la Ilustre Municipalidad de Santiago; y del Ministerio de Educación, por actos u omisiones arbitrarias e ilegales, cuyos hechos fundantes ocurrieron los días lunes 25, jueves 28, viernes 29 y domingo 31 de julio; lunes 01 hasta viernes 05, jueves 11, lunes 22, miércoles 24 y miércoles 31 de agosto; jueves 01, lunes 05, martes 06, jueves 08, viernes 09 y lunes 12 hasta viernes 23, miércoles 14, viernes 23, domingo 25, lunes 26, miércoles 28, jueves 29 y viernes 30 de septiembre de 2022.

Hace presente que se trata de peticiones concretas realizadas en favor suyo y de su familia hacia las autoridades del establecimiento, para resguardar mi integridad física y psíquica y poder acceder de forma efectiva a su proceso educativo en el segundo semestre académico 2022, con seguridad y sin el temor y miedo que ha inundado su estadía en el establecimiento en estos dos últimos años.

Expone hechos ocurridos durante el año 2021, consistentes en reiterados actos de violencia acaecidos en el establecimiento educacional, destacando que fue amenazado con ser acuchillado, lo que dio lugar a una denuncia ante la Superintendencia de Educación, que en definitiva sancionó al establecimiento.

Aduce que, en este contexto, se autorizó, para el primer semestre del año 2022, que el protegido pudiese excepcionalmente realizar el primer semestre académico 2022 a través de una modalidad remota especial que consistiría esencialmente en que debía utilizar las materias, guías, trabajos y pruebas disponibles en la plataforma web del Instituto “aulavirtual.institutonacional.cl”, que debía asistir al colegio a rendir las evaluaciones y trabajos en días y horarios fijados a través de un calendario que debía elaborar y coordinar la Unidad Técnica-Pedagógica (U.T.P.) y otras medidas adicionales, acuerdos que no son las que nos convocan en este momento, pero que no son menos importantes.

Agrega que luego de pasar casi dos años en clases virtuales por la pandemia, el año académico 2022, la autoridad de educación resuelve reanudar las clases presenciales. Sin embargo, se suscitarían reiteradas suspensiones de clases, desde el mes de mayo a la fecha, las suspensiones de clases presenciales se han debido, principalmente, a hechos de violencia provocados por un grupo radical, que, dicho sea de paso, se desconoce si pertenece o no a la comunidad de educandos.

Debido a lo anterior, señala que se ha visto sometido a muchísima presión, intranquilidad, angustia, frustración y real temor, miedo y desconfianza, a que en cualquier momento alguien lo agrede.

Además, refiere haberse visto perjudicado en su rendimiento académico, por lo que efectúa diversas peticiones, a fin de reestablecer los derechos que alega conculcados, como son, entre otros:

- 1.- Se decrete el cierre del año académico 2022 anticipado con las calificaciones del primer semestre, en subsidio, se disponga una modalidad remota especial para el recurrente en el segundo semestre de 2022,
- 2.- Se disponga y se pueda ordenar decretar que dicha modalidad remota especial, en la práctica, sea “actual”, contando “realmente” (y no de forma ilusoria y programática) con la disposición y entrega

completa y oportuna del material pedagógico

3.- Se disponga y se pueda ordenar decretar se proteja diariamente y dentro de horario de clases, el perímetro exterior del colegio para así evitar ataques externos a la comunidad;

4.- Se garanticen las clases y la enseñanza permanente y continua, ordenada e ininterrumpida de los contenidos mínimos establecidos por el Ministerio de Educación, ya sea en modalidad presencial o virtual, o una mezcla de ambas.

5.- Se pueda decretar el aumento inmediato de la planta de docentes e inspectores, con personal resiliente e idóneo en aptitudes y sensibilidad para prevenir, enfrentar y reparar situaciones reales de peligro y riesgo.

6.- Se pueda ordenar decretar aumentar la planta de asistentes de la educación que ayuden a controlar el ingreso y salida de las y los estudiantes del Instituto Nacional, evitando así la intrusión de personas ajenas a la institución.

SEGUNDO: Que comparece doña Carolina Vanessa Cabrera Vargas, abogada, en representación de los recurridos I. Municipalidad de Santiago, la Dirección De Educación de Santiago y el Instituto Nacional José Miguel Carrera, informando al tenor del presente recurso.

En lo pertinente refiere que frente a hechos y conductas de violencia el Municipio de Santiago, su Dirección de Educación y el Instituto Nacional han adoptado todas las medidas posibles dentro de la esfera de sus atribuciones: i. La prioridad siempre son los estudiantes y funcionarios, por lo que, al presentarse estos hechos de violencia o amenazas, se instruye la excepcional realización de clases de manera telemática. Esta medida, permite asegurar la integridad física de estudiantes y funcionarios, y la continuidad de las clases cumpliendo con el calendario académico. ii. Se mantiene constante comunicación con Carabineros de Chile a fin de prevenir y mitigar los actos de violencia y delictuales. iii. Se han presentado -a la fecha- cuatro querellas y se ha colaborado activamente con la investigación del Ministerio Público, además, se han solicitado diligencias investigativas. iv. Se han realizado los debidos procesos disciplinarios, formativos y sancionatorios, respecto de los estudiantes que se

habrían visto implicados en conductas que revestirían carácter de delito, por una parte; o de faltas de diversa gravedad, de conformidad al Reglamento Interno de Convivencia Escolar (RICE) del Instituto Nacional, por otra parte. v. Se han sostenido constantes instancias de reunión con la comunidad educativa para escuchar sus inquietudes y analizar de manera conjunta las problemáticas y las posibles vías de solución a las situaciones de violencia ya descritas, así como, en general, a las problemáticas que aquejan a esta comunidad educativa, varias de ellas de larga data.

Refiere que las acusaciones en contra del Municipio de Santiago, su Dirección de Educación y el Instituto Nacional por no poder evitar los hechos de violencia, simplemente carecen de fundamento, ya que el deber del Municipio, de su Dirección de Educación y del Instituto Nacional, así como la de los docentes y asistentes de la educación, es el de educar. Las tareas de inteligencia para desarticular bandas delictuales y las de fuerza especial para combatir el uso de artefactos incendiarios se escapa de las facultades y capacidades de los recurridos que represento.

En síntesis, los recurridos que represento han adoptado todas las medidas que en su esfera de atribuciones corresponde, con la finalidad de asegurar la continuidad de las clases, dentro de las cuales se encuentra la realización de clases por vía telemática, y el Derecho a la Educación de los estudiantes del Instituto Nacional, así como su integridad física y salud, por lo que, la acción de protección de marras debe ser desestimada.

Precisa que el día 4 de abril de 2022 el recurrente habría sido amenazado de una agresión física con arma blanca, cuestión que luego comunicó al establecimiento educacional, y en ese orden de cosas, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 175 del Código Procesal Penal, el director del Instituto Nacional presentó la correspondiente denuncia en contra de quienes resulten responsables por estos hechos.

El día 06 de septiembre de 2022, durante la mañana, se retornó a clases presenciales y nuevamente hubo hechos de violencia dentro del Instituto Nacional. 35. Encapuchados realizaron desmanes en las afueras del establecimiento educacional, luego forzaron los ingresos para refugiarse al interior, rociaron combustible en un pasillo que se encuentra afuera de un baño y le prendieron fuego para cambiarse de

ropa dentro de baño sin que nadie ingresara. 36. Ante la situación se solicitó el ingreso de Carabineros a las dependencias del Instituto Nacional, lo que efectivamente ocurrió pero luego de varios minutos cuando el fuego ya estaba apagado y no había encapuchados por ningún lado. Junto con solicitar la intervención de Carabineros se evacuó a los estudiantes y funcionarios a fin de protegerlos, y se dispuso la realización de clases por vía telemática durante la jornada de la tarde.

Indica que la principal pretensión del recurrente es el término anticipado de su año académico, pero no señala que hubiere solicitado, de ninguna manera, este término o cierre de año escolar al establecimiento educacional, como corresponde. Tampoco consta a estos recurridos la existencia de la solicitud en comentario.

En cuanto al personal docente y de asistentes de la educación, el recurrente sostiene que se verificaría una carencia de docentes y de asistentes de la educación en el establecimiento educacional, cuestión que no se ajusta a la realidad.

En cuanto a los asistentes de la educación, existen ciento nueve personas contratadas en esta calidad actualmente para desempeñarse en el Instituto Nacional, cantidad idónea para cubrir los requerimientos del establecimiento educacional.

En definitiva, señala que ha quedado demostrado que frente a los incidentes descritos, la I. Municipalidad de Santiago y su Dirección de Educación han adoptado todas las medidas que se encuentran dentro de sus atribuciones para asegurar la continuidad en la realización de las clases que sea compatible con la protección de la integridad de sus estudiantes y funcionarios, por lo que las peticiones del recurrente serían improcedentes.

TERCERO: Que comparece don Vicente Aliaga Medina, abogado, Jefe de la División Jurídica del Ministerio de Educación, en representación de esta Cartera de Estado, informando el presente recurso, solicitando su rechazo.

Indica que los hechos que fundan el recurso y las peticiones efectuadas en el libelo, cabe señalar que esta Cartera de Estado no es la primera llamada a facilitar las solicitudes principales, es decir, decretar de manera anticipada el cierre del año académico de don Vicente Tapia Molina o bien. autorizar o su respecto clases virtuales en modalidad remota especial, toda vez que tal decisión entra dentro de la esfera de atribuciones del establecimiento, argumento que se replica respecto a las demás peticiones hechas por el recurrente.

En cuanto a legalidad de las actuaciones ejercidas por esa Cartera Ministerial, éstas se encuentran estrictamente ajustadas al principio de legalidad previsto en los artículos 6º y 7º de la Constitución Política de la República, en concordancia a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley N° 18.575.

Por lo anterior, concluye que las actuaciones de esa recurrida se han ajustado plenamente a la legalidad frente a la compleja situación vivida por el recurrente y la comunidad educativa del Instituto Nacional, que en general, han visto interrumpidas sus actividades regulares, escapando completamente de los prerrogativas de esta Cartera de Estado la mantención del orden público y la seguridad en las inmediaciones del establecimiento y dentro del mismo.

Respecto de la continuidad de las clases, el Ministerio de Educación ha realizado consultas sobre la plausibilidad de impartirlas de manera remota en determinados escenarios de caso fortuito o fuerza mayor a la Superintendencia de Educación, en su calidad de entidad fiscalizadora del cumplimiento de la normativa educacional, asesora técnica del Ministerio de Educación e intérprete administrativa de la normativa educacional, cuyas instrucciones y resoluciones resultan obligatorias para todos los actores del sector educativo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 letra m) de la Ley N° 20.529.

Por otra parte, los hechos de violencia descritos por el recurrente que han alterado el normal desarrollo de la actividad educativa en el Instituto Nacional han sido materia de análisis por esa Secretaría de Estado, buscando soluciones dentro las atribuciones legales en materia educacional, considerando que los conflictos de seguridad pública no son competencia del Ministerio de Educación, como se ha señalado anteriormente, y que la I. Municipalidad de Santiago ha presentado acciones judiciales para

perseguir la responsabilidad penal de quienes resulten responsables de los delitos que han afectado a la comunidad escolar, según describe en su informe que consta en autos.

Tampoco advierte arbitrariedad en sus actuaciones, puesto que en lo atinente a las atribuciones del Ministerio de Educación, las peticiones de regularización de las actividades educativas han sido razonablemente atendidas y analizadas bajo la normativa educacional vigente, otorgándose oportuna respuesta, que ha permitido el desarrollo de las actividades académicas.

Por ello, asevera la inexistencia de actuaciones u omisiones de su parte que afecten los derechos y garantías constitucionales denunciados, en razón que las solicitudes que pueda hacer el estudiante respecto de la modalidad o el cierre, de lo que resta de su año académico han de ser resueltas por las autoridades del establecimiento, de la misma forma que el aumento de dotación de docentes, inspectores y asistentes de la educación.

Por otro lado, el resguardo del perímetro del establecimiento excede el ámbito de atribuciones otorgadas al Ministerio de Educación, que ha actuado dentro del marco de sus atribuciones, sustanciando proactivamente los requerimientos de la I. Municipalidad de Santiago, en su calidad de sostenedor del Instituto Nacional.

CUARTO: Que a fojas 89, comparece la Ilustre Municipalidad de Santiago, ampliando informe en su calidad de sostenedora del Establecimiento Educacional recurrido.

Hace presente que La prioridad siempre son los estudiantes y funcionarios, por lo que, al presentarse estos hechos de violencia o amenazas, se instruye la excepcional realización de clases de manera telemática; Se mantiene constante comunicación con Carabineros de Chile, a fin de prevenir y mitigar los actos de violencia delictuales; se han presentado querellas y se ha colaborado activamente con la investigación de Ministerio Público, manteniéndose un rol activo en los procesos investigativos solicitando diligencias investigativas; se han realizado debidos procedimientos disciplinarios, formativos y sancionatorios, respecto de estudiantes que se habrían visto implicados en conductas que revestirían

carácter de delito, por una parte, o de faltas de diversa gravedad, de conformidad al Reglamento Interno de Convivencia Escolar; se han sostenido constantes instancias de reunión con la comunidad educativa para escuchar sus inquietudes y analizar de manera conjunta la problemática.

De esta manera, señala que la Dirección de Educación Municipal ha adoptado todas las medidas que en su esfera de atribuciones corresponde, con la finalidad de asegurar la continuidad de las clases, dentro de las cuales se encuentra la realización de clases por vía telemática, y el Derecho a la Educación de los estudiantes del Instituto Nacional, así como su integridad física y salud, por lo que, la acción de protección de marras debe ser desestimada.

Agrega que el recurrente es alumno regular del Instituto Nacional, cursando actualmente Tercer año e Educación Media.

QUINTO: Que el Recurso de Protección de Garantías Constitucionales, establecido en el artículo 20 de la Constitución Política de la República, constituye jurídicamente una acción de naturaleza cautelar, destinada a amparar el legítimo ejercicio de las garantías y derechos preexistentes que en esa misma disposición se enumeran, mediante la adopción de medidas de resguardo que se deben tomar ante un acto u omisión arbitrario o ilegal que impida, amague o moleste ese ejercicio.

De lo que resulta, como requisito indispensable de esta acción, la existencia de uno o varios actos u omisiones ilegales, esto es, contrarios a la ley, o arbitrarios, producto del mero capricho de quién incurre en él, afectando a una o más de las garantías -preexistentes- protegidas, consideración que resulta básica para el examen y la decisión del recurso que se ha interpuesto. Asimismo, se ha sostenido por la jurisprudencia, que la acción de protección no constituye una instancia por la que se persiga una suerte de debate respecto de la procedencia o improcedencia de un derecho, sino que su real objeto está constituido por la cautela de un derecho indubitado.

SEXTO: Que los antecedentes del recurso permiten concluir que, en relación a los hechos que habrían afectado la integridad física y psíquica del alumno V.T.M., los que denuncia como maltratos en su

contra y cuya consecuencia ha sido la afectación al rendimiento académico, no hay constancia que el establecimiento educacional y la sostenedora, hayan iniciado una investigación y fiscalización, cumpliendo de esa forma, ante la denuncia del alumno recurrente, el inicio de una etapa de recopilación de información según lo establecen los protocolos correspondientes, cumpliendo de esa manera con el deber de protección y apoyo al alumno.

En efecto, la Superintendencia de Educación por medio del Fiscal de ésta, debió iniciar el procedimiento administrativo correspondiente respecto a si el establecimiento educacional y la sostenedora, procedieron a constatar los hechos que afectaban directamente al alumno. Tampoco ha verificado la entidad fiscalizadora si se habría prestado apoyo al alumno, lo cual debía llevarse a cabo, independientemente al resultado de la investigación. Por último, que la alegación del establecimiento en cuanto a haber efectuado acciones concretas para verificar las conductas denunciadas, tampoco ha sido acreditada.

De tal forma, atendida las circunstancias antes mencionadas, los supuestos incumplimientos de los requisitos legales o reglamentarios, relativos al correcto funcionamiento del establecimiento educacional en relación al alumno en concreto, no se ha determinado de acuerdo con lo establecido en el D.F.L N° 2 de 1998 y D.F.L N° 2 de 2009, ambos del Ministerio de Educación.

En los demás aspectos, el recurso de protección no es materia que esta Corte pueda discernir por vía de Protección.

De esta forma, se han vulnerado por vía de amenaza, las garantías establecidas en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Constitución Política de la República, esto es, la integridad física y psíquica de la persona y la igualdad ante la Ley, la primera por vía de amenaza y la segunda, en la dimensión de igualdad de trato.

Por estas consideraciones y lo dispuesto, además, en el artículo 20 de la Constitución Política de la República y en el Auto Acordado sobre Tramitación y Fallo del Recurso de Protección de Garantías

Constitucionales, se acoge, sin costas, el recurso de Protección interpuesto por el menor V.T.M, sólo en aquella reclamación que dice relación con garantizar la integridad física y psíquica del estudiante, en los términos señalados precedentemente.

Acordado con el voto en contra del Ministro señor Gray quien fue de opinión de rechazar el Recurso de Protección, teniendo especialmente presente que las recurridas, según los informes y lo alegado en estrados, adoptaron las medidas necesarias para poner remedio a la situación que aqueja al recurrente. Además, este disidente considera que, en consecuencia, esta Corte ya no tiene más medidas adoptar al respecto.

En cuanto a las demás peticiones del recurrente, comparte este disidente el rechazo de esta Corte, establecido en el considerando sexto del presente fallo.

N°Protección-104743-2022.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Jorge Luis Zepeda Arancibia, señor Tomás Gray Gariazzo y el Abogado Integrante señor Sebastián Ramón Hamel Rivas.

En Santiago, veintiséis de julio de dos mil veintitrés, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.